En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA c/ Y. SA s/ EJECUCIÓN FISCAL", expte. nro. 150/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 468/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 231), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 66/73? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

A) El Sr. juez de la instancia de grado rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada Y., manda a llevar la ejecución adelante e impone las costas al demandado vencido. Regula los honorarios.

Apelan el demandado (fs. 78) y la actora (fs. 80). Se conceden los recursos y expresa agravios el representante de Y.

Se refiere a los argumentos expuestos por el

sentenciante para rechazar la excepción de inhabilidad de título, al análisis que se efectúa sobre los requisitos que debe contener la boleta de deuda, lo alegado sobre el canon, retoma luego el planteo de inconstitucionalidad y aclara cómo se calcularán los intereses.

Reconoce que reiterará argumentos ya expuestos al contestar la demanda, ya que el Sr. Juez no abordó las cuestiones propuestas.

Argumenta que la sentencia adolece de incongruencia y arbitrariedad.

1° Agravio: Inhabilidad formal de título: Comienza indicando que Y. negó categóricamente la existencia de la deuda en el escrito de oposición de excepciones, el que transcribe, por lo que es incorrecto lo afirmado en la sentencia.

No se ha realizado el proceso determinativo de la deuda: alude a lo que señala la sentencia con respecto al canon e invoca las disposiciones de los artículos 17 y 23 del Código Tributario Municipal. Agrega que si el canon reviste naturaleza tributaria cuál es el fundamento para negar la exigencia del procedimiento administrativo previo como condición para determinar la obligación tributaria y por lo tanto para la emisión formal del título ejecutivo, no existiendo obligación tributaria determinada de oficio en los términos del CTM, la deuda declarada por el concepto es inexistente y consecuentemente, el título ilegítimo.

El art. 23, entiende que describe las formalidades para realizar las notificaciones o intimaciones de la totalidad de los actos de la Municipalidad enmarcados en un procedimiento administrativo, por lo que la norma no dice lo que dice el Juez, que la mera notificación

mediante una factura de pago de Canon es título suficiente para exigir el cobro compulsivo.

Falta de agotamiento de la vía administrativa.

Pendencia de recursos.

Reproduce lo ya expresado al oponer la excepción de inhabilidad de título.

Reitera la inhabilidad sustancial del título invocado y la aplicación. Alude al artículo 90 del Código Fiscal, y destaca que siempre impugnó las pretensiones de cobro del municipio, que la factura fue impugnada, que el Municipio tenía dos opciones, desarrollar el procedimiento bilateral de determinación de deuda o el cobro de la factura a través del pertinente proceso de conocimiento.

Que ante ello el Municipio optó por emitir boleta de deuda y despacharse con la ejecución fiscal, lo que es un acto abusivo e ilegal.

Destaca que la impugnación corresponde al recurso de reconsideración, de allí que la actora no puede iniciar la presente ejecución sin resolver conforme la presentación de manera que pudiese continuar con la vía recursiva pertinente.

Recuerda que el Sr. Juez admitió en sentencia de fecha 1-12-2009, el planteo que realiza en los presentes y que ahora rechaza.

2. Segundo agravio: Inhabilidad sustancial del título: Advierte que dejó planteada la inconstitucionalidad al oponer excepciones.

Resalta que su parte fundó la ilegitimidad del Canon entendido como tributo, que el Municipio no tiene potestad para crearlo, aludiendo a lo que establece el art. 233 inc. 3° de la Constitución Provincial y el art. 240, de donde concluye que ello reafirma que los

municipios gozan de las atribuciones que le acuerda la provincia y el canon que establece la Ordenanza 6500-5-00 no se encuentra entre los tributos autorizados.

Afirma que la propia Carta Orgánica Municipal no prevé el tributo que como canon se pretende (arts. 50, 54 y ccs.).

Transcribe lo resuelto por el a quo a fs. 2.2.2 y 2.1, y asegura que la sentencia adopta el criterio de sostener que el canon encuadra dentro de la clasificación tributos y en otro párrafo afirma que es una concesión de uso, lo que ratifica la arbitrariedad de la misma.

Menciona lo planteado y resuelto en otro expediente 1912/2000 y que al remitirse a tal sentencia solicitó la declaración de inconstitucionalidad, de allí que la negativa a analizar la inconstitucionalidad de dicha norma por no haber sido planteada carece de asidero y agrega que el canon entendido como una concesión de uso es ilegítima, por aplicaron del art. 124 de la CN.

Se agravia también ante el erróneo razonamiento efectuado en el punto 3 de la sentencia, en cuanto niega la aplicación del convenio celebrado entre la MCR e Y., ya que es equivocado que haya fenecido en 1979, si se firmó en 1980.

Existe confusión, más nunca invocó que la MCR no pueda reclamar el canon en cuestión en función del párrafo anterior, sino de por qué han acordado que las redes de distribución de …..pozos, ….no generarán derecho de cobro de servidumbres y/ o indemnizaciones de ningún tipo en el futuro.

Tercer agravio: Los intereses son motivo de agravio, así como las costas impuestas y los honorarios

regulados.

Aduce que lo que dispuso la sentencia es que al capital reclamado se le deberán adicionar los intereses desde la constitución en mora y hasta su pago, sin considerar que los títulos agregados por la actora tiene perfectamente discriminado cuál es el monto de capital de cada uno de ellos de mora y los intereses moratorios, por eso la consideración del Sr. juez es equívoca.

Advierte que el anatocismo se encuentra prohibido.

En punto a las costas dice que en el supuesto de revocatoria de la sentencia no podrá ser eximido de costas, ya que respecto de la inhabilidad de título ya tenía antecedente donde la misma era admitida.

Entiende que se han excedido los límites arancelarios en punto a las regulaciones. Efectúa reserva del caso Federal.

B. El actor se agravia, ya que considera que los intereses establecidos en la sentencia resultan distintos a los peticionados y a la propia normativa vigente.

Efectúa un relato de las ordenanzas en que basa su queja y en lo resuelto por la Cámara en expedientes que menciona.

C. Así, corresponde señalar que en autos se encuentra cuestionada, desde varios puntos de vista, la legitimidad de la Boleta de Deuda acompañada a fs. 3 por la actora, fundando ello en la excepción de inhabilidad de título a los fines de impedir el progreso de la presente acción ejecutiva fiscal.

La boleta de deuda emitida por la Municipalidad local ha sido definida como la declaración documental del órgano de la administración en el cual se deja

constancia de una obligación fiscal exigible al contribuyente (Díaz Sieiro, Horacio D., "Procedimiento Tributario", Bs. As., Macchi, 1993, página 528, citado en MJ Doc. 2572). En cuanto a sus requisitos, a falta de legislación que los precise, la doctrina y jurisprudencia han ido delineando los presupuestos que hacen a la formación del título ejecutivo en cuestión.

Así, se afirma que debe contener: a) lugar y fecha de emisión, b) nombre del obligado, c) indicación precisa del concepto e importe del crédito con especificación en su caso del tributo y ejercicio fiscal que corresponda, d) tasa y período de interés, e) individualización del expediente administrativo, así como constancia de si la deuda se funda en declaración del contribuyente o, en su caso, si se han cumplido los procedimientos legales para la determinación de oficio para la aplicación de sanciones, e) Nombre y firma del funcionario que emitió el documento con especificación de que ejerce las funciones debidamente autorizado al efecto.

Reunidas las formalidades extrínsecas del documento, el certificado es título ejecutivo hábil y su sola presentación habilita la vía ejecutiva. Es que en tales condiciones posee fuerza ejecutiva, se basta a sí mismo y se encuentra oportunamente integrado, puesto que al fin de formarlo lo ha precedido un procedimiento administrativo del cual es su culminación y en donde surge en forma concreta la existencia de la suma reclamada (CNCont. Adm.Fed., Sala I, 9-9-1992, "Encotel c/ Aragón Cadena de Hoteles s/ ejecución fiscal", citado por la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Sala II, expte EJF 118246 "G.C.B.A. c/ Canale Alejandro Mario s/ ejecución fiscal", 26/4/01).

Lo sostenido hasta aquí encuentra su fundamento en que de acuerdo a su naturaleza, la ejecución Fiscal nace en torno a la necesidad de la rápida satisfacción de las rentas públicas y la presunción de legitimidad que acompaña a las liquidaciones de deuda expedidas por funcionarios públicos y se estructura un proceso de ejecución destinado a que el fisco u otros organismos de la administración perciban cantidades dinerarias que le adeudan, y en búsqueda de un mínimo de equilibrio se contempla una restringida faz de conocimiento, fuertemente simplificada con relación a los procesos plenarios, en aras, precisamente, de agotar la coacción de la manera más acelerada posible (cf. Peretti y Tessone, "La ejecución fiscal…", Bs.As., 1997, p.17). Así lo ha sostenido esta Cámara de Apelaciones en anteriores pronunciamientos (Sentencias Definitivas N° 84/2005, 33/08, 35/2009).

Bajo tales premisas, corresponde señalar que la boleta que se ejecuta consigna los requisitos legales del título ejecutivo. Así, la ejecutada solo ha señalado como inhábil, el presupuesto referido al procedimiento de determinación de la deuda.

Es sabido y aceptado por ambas partes de este proceso, que la defensa de inhabilidad de título solo puede oponerse con fundamento en los vicios o irregularidades que atañen a sus formas extrínsecas, hallándose excluida del conocimiento judicial la causa de la obligación, habiendo la jurisprudencia atenuado este principio en los casos de manifiesta inexistencia de la deuda.

Y si bien ello es cierto y concuerda con lo que establece el CPCCCh en su art. 610, toda vez que la inhabilidad de título se debe basar exclusivamente, en

los vicios de forma de la boleta de deuda y no en irregularidades en el procedimiento de determinación del tributo, no es menos que este tipo de irregularidad debe ser tenido en cuenta por los jueces, admitiendo la posibilidad de que el contribuyente sea escuchado y pueda acreditar sus dichos (Norberto José Novellino "Ejecuciones", Editorial Astrea, página 272).

Ahora bien, la demandada insiste en que la inhabilidad del título que se ejecuta se encuentra en no haberse dado cumplimiento a las previsiones del Código Tributario Municipal que hace al proceso de determinación de la deuda, sin hacerse cargo, en sus excepciones o en los agravios, de argumentos tendientes a demostrar que la boleta de deuda que da sustento a la ejecución esté viciada en alguno de los elementos que hacen a su forma extrínseca, cuestionando la causa de la obligación y su determinación, mediante la impugnación al procedimiento que determinó la deuda volcada a la boleta acompañada a fs. 3.

De las constancias de los autos caratulados "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Y. S.A. s/ Ejecución Fiscal", expte. N° 144/2011 (N° de origen 3374/2009), el que tengo a la vista por encontrarse en esta Cámara a fin de resolver cuestiones similares en otros expedientes, se observa de fs. 20/23 que el Municipio habría notificado a la demandada el importe que arrojaba la liquidación de deuda, siguiendo el trámite previsto por el artículo 23 del Código Tributario Municipal, actuación que la recurrente no sólo no ha desconocido, sino rechazó la intimación efectuada el día 13 de octubre del año 2009 donde se reclama el pago de la deuda que dio origen a los presentes y solicita se abstenga de iniciar acciones

legales y proceda al archivo de las actuaciones, cuestionando lo referido a la posibilidad de pretender el cobro del canon, más nada afirma respecto al procedimiento que ahora introduce ante la ejecución.

Tal reclamo merecía una respuesta de parte de la Municipalidad, pero ante su silencio, la interesada pudo plantear los recursos que ahora denuncia, y que no hizo obviando lo que manda la Ordenanza Municipal 6500/98.

El informalismo que rige en el derecho administrativo, no implica el incumplimiento de los pasos que prevé el procedimiento municipal, toda vez que el rechazo efectuado ante la Municipalidad, por su naturaleza, no puede considerarse un recurso conforme lo prevé el art. 76 y ss. del C.T.M.

Debe recordarse que la obligación del pago de los tributos y/o ejecución de la pena no se suspenden (art. 86 CTM) y que la invocación del artículo 90 del CTM, no alcanza para fundar una solución distinta, ante la falta de interposición de los recursos pertinentes.

Asimismo, se observa de las Cartas Documento nros. 033509706 y 33509618, reiteramos, que no se refirió a la omisión de trámite previo alguno.

No resulta acertada la afirmación que efectúa el quejoso, en cuanto el juez no haya dado respuesta al planteo relacionado con dicho incumplimiento. De fs. 67vta. y 68 surgen las razones del rechazo, razones que se comparten.

Y aún si se admitiera que son de aplicación previa los arts. 17 y siguientes de la Ordenanza Municipal 6500/98, el quejoso no cumplió con lo que disponen los arts. 19, 22 y 23 del mismo cuerpo normativo, lo que provoca el rechazo de la queja.

Nada aporta para decidir en contrario la referencia al expte. N° 1107/09 tramitado ante el mismo juzgado y que en parte transcribe tanto en oportunidad de oponer las excepciones como al expresar agravios, en virtud de que dichas actuaciones no fueron ofrecidas como prueba por la parte.

Sentado que no existe achaque a las formas del título que se ejecuta a los fines de acoger la inhabilidad de título planteada por la ejecutada, siendo que se ha cuestionado la naturaleza del título que se pretende ejecutar, corresponde remitirse a lo ya sostenido mediante sentencias nros. 33/08, 84/05, transcripta por el actor.

"La inhabilidad de título es improcedente cuando se ha negado la existencia de la deuda mediante su sola manifestación, tal como aquí ocurrió… cuando la negativa constituye un mero formalismo vacío de contenido que pueda prestar a maniobras dilatorias que desnaturalicen la sumariedad característica del proceso ejecutivo (CNFED Civ. y Comercial 06-3-07, Sala I, el-Dial AF3175) (cita en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Highton Arean, T-II, página 1121 y siguientes).

Con relación al canon aparece en el Código Tributario, en el libro Quinto, al referirse a derechos, cánones y otros, como asimismo en el libro 1°, Título 1 de disposiciones generales, art. 7 se establece que las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas Tributarias para designar los Tributos, deben ser consideradas como genéricas sin que implique caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

La Corte tiene dicho que las instituciones

jurídicas no dependen del nomen iuris que se les dé o asigne por los otorgantes del acto o legislador incluso, sino de su verdadera esencia jurídica económica: cuando medie ausencia de correlación entre nombre y realidad deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda, o lo que es equivalente, los caracteres que la ciencia del derecho exige para que se configuren los distintos hechos y actos jurídicos (Fallos: 21:498; 289:67 y 318:676).

Ha de reconocerse que en materia de uso de bienes del Estado, la terminología -en particular la utilizada por la legislación- es multivalente. Y si bien estas formas de uso -permiso, concesión, autorización, licencia- se aplican con estrictez científica al uso de bienes del dominio público, también son promiscuamente usadas con referencia a bienes del dominio privado -v.gr., las minas- y otros que cumplen una función social o de fomento.

Los recursos emergentes de la potestad de imperio con que cuenta el estado se clasifican en tres sub-categorías: impuestos, tasas y contribuciones especiales, y es dentro de estas últimas que se encuadra el término “canon”. Entendimiento al que ya se arribara en SD 1/2009.

Partiendo entonces que nos encontramos ante un tributo, el ente Municipal se encuentra facultado para establecer el mismo canon sobre la superficie de las tierras privadas del estado municipal de Comodoro Rivadavia.

El procedimiento seguido por la administración para determinar el canon, ante las conclusiones arribadas, se ha ajustado a las ordenanzas N° 6500/98, modificadas por Ordenanzas 6500-5/00, 6500-7/02,

7252/00, entre otras enunciadas en la Boleta de Deuda agregada a fs. 3. Ello porque se ha seguido el trámite previsto teniendo en cuenta que para la determinación del mismo la administración –en caso que el contribuyente no colabore con la información pertinente- utilizará los datos con que cuente el ente estatal (arts. 36 y 37 ordenanza impositiva anual). El art. 233 del C.T.M. establece que el valor del canon será por pozo y lo establecerá la Ordenanza Impositiva Anual, debiendo el sujeto pasivo –Y.- abonar dicho valor por cantidad de pozos que en las condiciones que establece la normativa tuviera en el ejido municipal.

Siguiendo lo manifestado por el apelante respecto a las facultades de los municipios relacionadas con la creación de impuestos, tasas y contribuciones, corresponde definir, atento a los términos en que ha quedado planteada la controversia, si la potestad es de los municipios para establecer la creación, percepción de impuestos y tasas dentro de su competencia, o si la creación de un canon le corresponde a Nación, por aplicación de lo dispuesto en el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional.

En este contexto debe decirse que en materia de tributos, su legislación, atento al tipo de naturaleza de que se trata, se encuentra directamente relacionada con el sostenimiento básico del Estado, sus funciones y el cumplimento de sus deberes.

En el sistema constitucional federal una legislación tributaria previsible y efectivamente autónoma, requiere que los estados locales tengan la facultad de crear y establecer sus propias instituciones, entre ellas, los mecanismos y modos de recaudación de sus recursos, ya que dejar librado al

legislador federal esta facultad, implica dejar librado a las decisiones de un poder ajeno el sistema de recaudación local.

Razones suficientes para rechazar la inconstitucionalidad planteada.

Sin perjuicio de lo señalado, respecto a la aplicación y vigencia del Convenio suscripto en el año 1980 entre la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Y., entonces sociedad del Estado Nacional, cabe señalar que de los términos del convenio surge que el objeto del mismo era establecer cuales son los bienes sobre los cuales el ESTADO NACIONAL, a través de Y. conservaba el dominio en virtud de tener la efectiva posesión de estos, en cumplimiento de las Leyes 14408 y 17830 vigentes en dicha época. Es sabido que dicha normativa ha sido modificada, circunstancia que la recurrente no desconoce, es más, la invoca (Ley 24145) y segundo, se pactó no cobrar monto alguno en concepto de servidumbres y/o indemnización, naturaleza de la cual no participa la obligación reclamada que, en el particular como se dijo se trata de un tributo.

Los fundamentos expuestos evidencian la inaplicabilidad del convenio y el rechazo del agravio en cuanto al punto.

INTERESES: En relación a la procedencia de los intereses, habiendo sido intimada de pago la demandada y estando constituida en mora, corresponde su aplicación como consecuencia de su incumplimiento, fundamento que como bien señala el juez de grado, surge de la aplicación del artículo 622 del Código Civil, de la Ordenanza Tributaria Anual y del Código Tributario Municipal que expresamente establecen la tasa activa que utiliza el Banco Chubut SA para sus operaciones de

descuento de documentos a treinta días.

Ahora bien, se desprende de la demanda que al momento de presentar la boleta de deuda ya estaban incluidos los intereses, razón por la que se reclaman desde la emisión de la boleta (13 de noviembre de 2009) hasta su efectivo pago. Ello se evidencia del detalle del monto reclamado, realizado en el mismo título y de la aplicación del artículo 50 del C.T.M. y las sucesivas ordenanzas municipales modificatorias, que establece que la falta de pago total o parcial de impuestos, tasas o contribuciones u otras obligaciones fiscales, genera sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar intereses resarcitorios, que se computarán desde la fecha de vencimiento hasta su efectivo pago.

Conforme lo señalado, se concluye que corresponde que los intereses se deben computar desde la fecha de la boleta de deuda (13/11/2009) pues, en caso contrario estaríamos ante el supuesto de una doble liquidación de los mismos intereses moratorios, lo que se encuentra prohibido por ley (art. 623 Cód. Civil) (SI SALA "B" 29-2011).

Recurso actora: En cuanto al punto, se agravia la actora porque se determina el interés en el 60% de la tasa que fija el Banco Chubut para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días y no la tasa completa.

En el particular, cabe destacar que la Ordenanza Tributaria Anual (N° 9187.1/08), promulgada el 29 de agosto de 2008 modifica mediante el art. 7 el artículo 51 de la Ordenanza Tributaria Anual N° 9187/07, disponiendo en el art. 51, que a los fines de la aplicación del art. 50 del Código tributario, se

establece un recargo que será equivalente a la tasa nominal anual vencida que para descuento de documentos que fije el Banco Chubut al cierre del mes anterior al de su aplicación.

En virtud de ello y que he dispuesto que los intereses correrán desde el 13-11-2009, la tasa a aplicar es la que dispone la Ordenanza 9187-1/08.

Modificada la sentencia costas y honorarios deben adecuarse.

Sin perjuicio de haber admitido el agravio sobre intereses por aplicación del principio objetivo de la derrota no corresponde apartarse del criterio adoptado por el tribunal respecto a la imposición de costas en primera instancia, decisión que extiendo a las costas de la alzada.

En cuanto a los honorarios apelados por el ejecutado, por altos, modificados los intereses y de acuerdo a lo que dispone el art. 5 de la ley de aranceles inciso a) y art. 282 del CPCCCh, carece de virtualidad expedirse.

A fin de regular los honorarios de ambas instancias, que los difiero para el momento del acuerdo, consideraré que el presente se trata de un juicio ejecutivo, habiéndose cumplido la primera etapa del proceso, siendo de aplicación los arts. 39 y 6 de la ley de aranceles, se han opuesto excepciones, la labor desarrollada y el resultado obtenido.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechazar parcialmente los agravios de la demandada, admitir el agravio de la actora; en consecuencia, confirmar el punto 1) y parcialmente los puntos 2) y 3) de la sentencia de fs. 66/73 y, en

definitiva, mandar a llevar la ejecución adelante hasta que la demandada Y. SA haga a la actora Municipalidad de Comodoro Rivadavia íntegro pago de la suma reclamada de cuatrocientos sesenta y dos mil trescientos sesenta y nueve con sesenta centavos ($462.369,60) con más sus intereses conforme la modificación que surge del considerando respectivo

2) Imponer las costas de ambas instancias el vencido y diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) Tener presentes las reservas del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia por Sentencia nro. 13-SER-2013 decretó la nulidad de la sentencia nro. 22/2011 de fs. 127/133 (fs. 209/221) siguiendo criterio anterior, interpretando que el presente caso debió decidirse por voto individual de los Sres. Camaristas por constituir el planteo de la demandada y la decisión una imposibilidad de reedición posterior, tratándose, en consecuencia, de cosa juzgada, calificando de violación de formalidades y reenviando para que esta sala se expida.

Abocándome directamente digo que tanto la demandada como por la actora apelaron la sentencia nro. 1560 – 2010 del Juzgado de Ejecución nro. 1 de la jurisdicción (fs. 78 y fs. 80).

La sentencia definitiva rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta por Y. SA contra el progreso de la ejecución fiscal. Mandó llevar adelante la ejecución fiscal hasta que la demandada Y. SA haga a la actora MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA íntegro pago de la suma de $462.369,60 con más los intereses

que estableció. Impuso las costas a los ejecutados y reguló los honorarios de los letrados actuantes (fs. 66/73).

Expresa agravios la parte demandada a fs. 82/89vta., solicitando se revoque la sentencia de grado haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título formal y sustancial interpuesta por su parte, con costas. Recurre la tasa de interés dispuesta por el a quo, como, asimismo, la imposición de costas y el monto de los honorarios por considerarlos altos.

El primer agravio lo constituye el rechazo de la excepción de inhabilidad formal de título. No tuvo en cuenta que Y. negó la deuda siendo incorrecta la afirmación del a quo en punto a la omisión de ese recaudo, art. 544 inc.4 in fine del C.Proc., toda vez que se efectuó a diferencia de otros antecedentes.

No se realizó el proceso de determinación de deuda. El sentenciante sostuvo que no requiere procedimiento de determinación, sino que se limita a aplicar la tasa. Así, sostiene que la sentencia recurrida adolece de incongruencia y arbitrariedad, solicitando se tenga por cumplida la carga de negar la existencia de la deuda que se ejecuta por así haberlo efectuado en el escrito de presentación. Insiste en que la actora no ha dado cumplimiento al procedimiento estatuido para determinar la deuda fiscal que reclama. Invoca las disposiciones de los artículos 17 y 23 del Código Tributario Municipal. Alega la falta de tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas por su parte, como la falta de agotamiento de la vía administrativa y la existencia de recursos administrativos pendientes. Reitera la inhabilidad sustancial del título invocado y la aplicación del

Convenio suscripto entre el Municipio y Y. en el año 1980. Critica la tasa de interés aplicada por el tribunal. Sostiene que conforme lo ordenado por el juzgado, se estarían aplicando intereses sobre intereses que conllevan al anatocismo. Critica la imposición de costas a su parte y la regulación de honorarios, por altos. Hace reserva del caso federal.

A fs. 91/94 se agregó el memorial de la parte actora. Hace una reseña de la sentencia atacada.

En su oportunidad, la actora, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, expresa agravios, sosteniendo que la sentencia es arbitraria desde que se establece un interés distinto al peticionado y al determinado por la propia normativa municipal y provincial tributaria. Solicita se revoque la sentencia en este aspecto y se aplique la tasa que publica el Banco Chubut SA y no el 60% de la misma como erróneamente determina el juzgado. Invoca la aplicación de las Ordenanzas 9187-1/08 y 9311/09. Hace reserva del caso federal.

Análisis:

1. No encuentro argumentos para apartarme del criterio que he seguido en autos "DGR PCIA. Chubut c/ J.M. R. y Cía. S.A. s/ ejecución Fiscal", expte. 16704, Sentencia Definitiva nro. 44/2008 (en archivos del Tribunal), en el que en disidencia sostuve:

"En la comprensión que debe delimitarse claramente que se está frente a un proceso previsto en los arts. 604 y siguientes del código de procedimientos. La ejecución fiscal a diferencia de los demás procesos de ejecución que tienen como base títulos de origen particular o privado, se trata de títulos de origen administrativo, donde la certificación de la deuda por la administración da

lugar por imposición legislativa a la ejecución. En principio, la sola presentación del título de deuda habilita la vía ejecutiva, siempre que en el mismo se consigne el nombre del deudor, domicilio, fecha de la emisión, firma de la autoridad administrativa, esa boleta de deuda es un acto administrativo que la ley acuerda fuerza ejecutiva. Basta con expresar la causa de la obligación y el monto de la deuda (ver en este punto a E. Falcon, "Cód. Proc....", t.3, pág. 852/3, ed. Abeledo Perrot-89)". No se requiere un pormenorizado detalle o discriminación del monto correspondiente englobado en la boleta de deuda, ya que se presupone el cumplimiento de los procedimientos administrativos previos a la emisión del título, de la boleta base de la ejecución. No está holgado recordar que, siendo un acto administrativo, porta el principio de legalidad, conjuntamente con otros.

Tiene dicho la doctrina que "La revisión del título no está permitida, pues si bien el certificado da lugar a la ejecución, tiene que cumplir una serie de requisitos que en general estriban en lo siguiente: La deuda que obra en el certificado debe constar en los asientos contables, o en su caso, provenir de un acto administrativo al que la Ley acuerda el carácter de ejecutivo (como ocurre en la especie). Debe ser expedido por funcionario público competente. Debe contener lugar y fecha, nombre del deudor, monto de la deuda y expresar la causa de la obligación. La existencia de un crédito fiscal exigible se prueba por medio de un título ejecutivo fiscal, que es un documento expedido unilateralmente por funcionarios competentes con las formalidades que el ordenamiento positivo establece, en el cual se reclama el cobro

compulsivo de impuestos, tasas, contribuciones (CNCiv., sala C7-3-91 DJ 1992-2-798). Las defensas del ejecutado se encuentran limitadas de tal modo en la ejecución que el examen de la constitución del título no es viable" (ver Falcon E., "Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales", t.2, pág. 274, ed. Rubinzal Culzoni-2003).

La excepción fue presentada oportunamente, dicha defensa conforma planteos que escapan a la órbita del proceso de apremio, porque no ataca el título, sino los rubros que lo integran. Así corresponde señalar que en autos se encuentra cuestionada, desde varios puntos de vista, la legitimidad de la Boleta de Deuda acompañada a fs. 3 por la actora, fundando ello, la excepción de inhabilidad de título a los fines de impedir el progreso de la presente acción ejecutiva fiscal. La boleta de deuda emitida por la Municipalidad local, ha sido definida como la declaración documental del órgano de la administración en el cual se deja constancia de una obligación fiscal exigible al contribuyente (Díaz Sieiro, Horacio D., "Procedimiento Tributario", Bs. As., Macchi, 1993, página 528, citado en MJ, Doc. 2572). En cuanto a sus requisitos, a falta de legislación que los precise, la doctrina y jurisprudencia han ido delineando los presupuestos que hacen a la formación del título ejecutivo en cuestión.

Así, se afirma que debe contener: a)lugar y fecha de emisión, b) nombre del obligado, c) indicación precisa del concepto e importe del crédito con especificación en su caso del tributo y ejercicio fiscal que corresponda, d) tasa y período de interés, e) individualización del expediente administrativo, así como constancia de si la deuda se funda en declaración del contribuyente o, en su caso, si se han cumplido los

procedimientos legales para la determinación de oficio para la aplicación de sanciones, e) Nombre y firma del funcionario que emitió el documento con especificación de que ejerce las funciones debidamente autorizado al efecto.

Reunidas las formalidades extrínsecas del documento, el certificado es título ejecutivo hábil y su sola presentación habilita la vía ejecutiva. Es que en tales condiciones posee fuerza ejecutiva, se basta a sí mismo y se encuentra oportunamente integrado, puesto que a fin de formarlo lo ha precedido un procedimiento administrativo del cual es su culminación y en donde surge en forma concreta la existencia de la suma reclamada (CNCont.Adm.Fed., Sala I, 9-9-1992, "Encotel c/ Aragón Cadena de Hoteles s/ ejecución fiscal", citado por la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Sala II, expte. EJF 118246 "G.C.B.A. c/ Canale Alejandro Mario s/ ejecución fiscal", 26/4/01).

Lo sostenido hasta aquí encuentra su fundamento en que de acuerdo a su naturaleza, la ejecución Fiscal nace en torno a la necesidad de la rápida satisfacción de las rentas públicas y la presunción de legitimidad que acompaña a las liquidaciones de deuda expedidas por funcionarios públicos y se estructura un proceso de ejecución destinado a que el fisco u otros organismos de la administración perciban cantidades dinerarias que le adeudan, y en búsqueda de un mínimo de equilibrio se contempla una restringida faz de conocimiento, fuertemente simplificada con relación a los procesos plenarios, en aras, precisamente, de agotar la coacción de la manera más acelerada posible (cf. Peretti y Tessone, "La ejecución fiscal…", Bs.As., 1997, p.17). Así lo ha sostenido esta Cámara de Apelaciones en

anteriores pronunciamientos (Sentencias Definitivas N° 84/2005, 33/08, 35/2009).

Bajo tales premisas, corresponde señalar que la boleta que se ejecuta consigna los requisitos legales del título ejecutivo. Es sabido y aceptado por ambas partes de este proceso, que la defensa de inhabilidad de título sólo puede oponerse con fundamento en los vicios o irregularidades que atañen a sus formas extrínsecas, hallándose excluida del conocimiento judicial la causa de la obligación, habiendo la jurisprudencia atenuado este principio en los casos de manifiesta inexistencia de la deuda.

Y si bien ello es cierto y concuerda con lo que establece el CPCCCh en su art. 610, toda vez que la inhabilidad de título se debe basar exclusivamente, en los vicios de forma de la boleta de deuda y no en irregularidades en el procedimiento de determinación del tributo, no es menos cierto que este tipo de irregularidad debe ser tenida en cuenta por los jueces, admitiendo la posibilidad de que el contribuyente sea escuchado y pueda acreditar sus dichos (Norberto José Novellino, “Ejecuciones”, editorial Astrea, página 272).

Ahora bien, la demandada insiste en que la inhabilidad del título que se ejecuta se encuentra en no haberse dado cumplimiento a las previsiones del Código Tributario Municipal que hace al proceso de determinación de la deuda, sin hacerse cargo, en sus excepciones o en los agravios, de argumentos tendientes a demostrar que la boleta de deuda que da sustento a la ejecución esté viciada en alguno de los elementos que hacen a su forma extrínseca, cuestionando la causa de la obligación y su determinación, mediante la

impugnación al procedimiento que determinó la deuda volcada a la boleta acompañada a fs. 3. Sentado que no existe achaque a las formas del título que se ejecuta a los fines de acoger la inhabilidad de título planteada por la ejecutada, siendo que se ha cuestionado la naturaleza del título que se pretende ejecutar, corresponde remitirse a lo ya sostenido mediante sentencias nros. 33/08, 84/05 y 35/09, transcripta por las partes. No se ve afectado el derecho de defensa pudiendo ser ejercida con amplitud en el juicio ordinario posterior.

Con estos fundamentos rechazo el agravio de la demandada, agregando que "Las defensas de naturaleza constitucional son, como principio, incompatibles con la naturaleza de las ejecuciones fiscales, que dejan abierta al interesado la posibilidad de ocurrir al posterior juicio ordinario de repetición" (elDial.com - AF941). El cuestionamiento de la constitucionalidad del accionar por el organismo en el certificado de deuda, no está contemplado dentro de las excepciones previstas en el art. 605 del CPCC, por lo que su tratamiento solo será posible en un juicio ordinario posterior (art. 553 del mismo ordenamiento). La sentencia dictada en el juicio ejecutivo produce los efectos de cosa juzgada respecto de la eficacia del título ejecutado, pero dichos efectos no alcanzan al litigio sobre la relación sustancial, o sea, que no es aquella obstáculo para que en el juicio ordinario posterior se ventile.

Siguiendo a la doctrina mencionada (Falcon, "Juicio Ejecutivo…", t.II, pág. 286), agrego: "la excepción de inhabilidad de título solo puede ser fundada en las formas extrínsecas del título, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y

exigibilidad de la deuda, y a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación sustancia y procesal, quedando excluida del conocimiento judicial la causa de la obligación, en cuyo ámbito hallándose incluido lo relativo a la determinación de la deuda" (cita a Alsina H., "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil", T.V, pág. 284, Podetti, "Tratado de las Ejecuciones", pág. 207, Palacios, "Derecho Procesal Civil", t.VII, pág. 767/8).

No desconozco que existió algún antecedente citado por el mismo autor al que hice referencia ut supra, que flexibilizó la regla de procedencia de la inhabilidad de título que solo procede en casos de vicios en sus formas extrínsecas, lo que excluye el examen judicial de la causa del crédito, "no puede exagerarse hasta el extremo de admitir una condena por deudas inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos" (autor y ob. citada, pág. 287). No siendo este el caso bajo análisis, en que conforme la mecánica fijada en la ordenanza 6500/00, y los planteos de la demandada se requiere un debate mayor, es decir, lejos esta de ser manifiesta como para utilizar un criterio flexible.

En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto por el a quo que rechazó la excepción de inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución.

2. En relación a la procedencia de los intereses, la demandada se queja porque el a quo dispuso que los mismos corren desde que ha sido constituida en mora y hasta el efectivo pago, sin advertir el a quo que los montos tomados como base tienen discriminado el capital, la fecha de vencimiento (mora) y los intereses. Conforme la sentencia se aplicaría un anatocismo.

Por su parte la actora se queja porque el a quo utilizó una tasa diversa a la pedida, ya que corresponde la tasa del Banco del Chubut y no el 60% que estableció el sentenciante de grado de la tasa del Banco Nación que se no condice con una ordenanza 9187/09 y nro. 9311/09.

Ahora bien, el título se encuentra integrado conforme lo establece el art. 50 del código tributario municipal por el capital con un interés resarcitorio que lo integra, en la especie de fs. 3 puede leerse vto. al 13-11-2009 $443.520, recargos art. 50 CTM $18.849,60; conforme lo establecido en la norma señalada el título base de la ejecución fiscal se encuentra integrado por el canon de ocupación para perforación de pozos… con el recargo que en la especie lo constituyen los denominados por la actora, los intereses resarcitorios. Lo que hizo un total de $462.369,60.

Así fue despachada en forma inicial la ejecución y del mandamiento de fs. 8 se infiere que el juez a quo a ese título base, le agregó el monto estimativo de los intereses y las costas.

Los intereses por mora se deberán computar desde la fecha de conformación del título 13-11-2009, en caso contrario se estaría ante una doble liquidación de los mismos intereses que está prohibido por Ley. Por todo lo expuesto corresponde el rechazo parcial del recurso de apelación interpuesto por Y. SA.

2 bis. Tasa de interés, agravio de la ejecutante. En cuanto al punto, se agravia la actora porque se determina el interés en el 60% de la tasa que fija el Banco Chubut para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días y no la tasa completa. En el

particular, cabe destacar que la Ordenanza Tributaria Anual (N° 9187/07), año 2008, publicada en el sitio web del Digesto Municipal, establece que a los fines de la aplicación del art. 50 del C.T.M. (falta de pago-intereses) se establece un recargo que será equivalente al 60% de la tasa nominal anual vencida para las operaciones de descuento que fije el Banco de Chubut SA, al cierre del mes anterior al de su aplicación (art. 51 Ordenanza Tributaria Anual).

Con relación a la supuesta modificación realizada por la Ordenanza N° 9187-1/08, es de aplicación para el año 2009 en el caso de marras la deuda se corresponde al tercer bimestre del año 2009 (fs. 3).

Además, ha de estarse la momento de la confección de la boleta de deuda, por lo cual comparto lo decidido por la Dra. Reynoso de Roberts. Debe hacerse lugar al agravio.

Por lo que corresponde modificar el fallo en este punto aplicando al monto de condena la tasa nominal anual vencida para operaciones de descuento de documentos del Banco Chubut SA al cierre del mes anterior.

3. En cuanto a los honorarios apelados por el ejecutado, por altos, por aplicación del art. 282 del CPCCCh los mismos han de readecuarse por lo que carece de virtualidad jurídica expedirse.

4. Las costas de la instancia de grado y de la Alzada se imponen al apelante vencido (art. 69 del C.Pr.), toda vez que la demandada ha resultado vencida en la totalidad de sus planteos y la queja de la actora rechazada no tiene suficiente entidad variar el principio objetivo de la derrota, diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas

instancias para el momento del Acuerdo. Procediéndose a regular honorarios de acuerdo a las pautas de la Ley XIII N° 4.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la primera votante, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar parcialmente los agravios de la demandada, admitir el agravio de la actora; en consecuencia, confirmar el punto 1) y parcialmente los puntos 2) y 3) de la sentencia de fs. 66/73 y, en definitiva, mandar a llevar la ejecución adelante hasta que la demandada Y. SA haga a la actora Municipalidad de Comodoro Rivadavia íntegro pago de la suma reclamada de cuatrocientos sesenta y dos mil trescientos sesenta y nueve pesos con sesenta centavos ($462.369,60) con más sus intereses conforme la modificación que surge del considerando respectivo

2) Mantener las costas impuestas en primera instancia a la demandada vencida e imponer las costas de esta instancia a la ejecutada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. A. B. M. y S. G. M., conjuntamente, en el diez por ciento (10%) y al Dr. J. M. R. en el siete por ciento (7%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. P. H. C. y S. G. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. J. M. R. en el treinta por ciento (30%),

porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presentes las reservas del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"